

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22860 RESOLUCION de 4 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «DSM Resins España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «DSM Resins España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de julio de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 1990.—El Director general, Francisco José González de Lena.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«DSM RESINS ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»
(ANTES «SYNRES IBERO HOLANDESA, SOCIEDAD ANONIMA»)**

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a todo el personal de la Empresa «DSM Resins España, Sociedad Anónima», con Centros de trabajo en Barcelona, Santa Margarida i els Monjos y delegación comercial en Madrid, con domicilio social en avenida Diagonal, números 652 a 656, edificio D, planta cuarta, en Barcelona, y encuadrada en la actividad de Industrias Químicas.

Art. 2.º Queda excluido del ámbito del Convenio el personal al que se refiere el Estatuto de los Trabajadores y el artículo 3.º del vigente Convenio General de la Industria Química.

Art. 3.º *Duración, prórroga, rescisión y revisiones.*—La duración de este Convenio será de un año, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1990, prorrogándose tácitamente de año en año de no mediar denuncia de rescisión o rescisión, formulada por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de terminación del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

El Convenio se negociará cada año.

• El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de enero de 1990.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º *Organización.*—La organización práctica del trabajo, dentro de las normas legales vigentes, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

Se hará una revisión de responsabilidades en el trabajo y categorías cada tres años, al objeto de procurar que cada persona responda a la responsabilidad de su trabajo y se le reconozca la categoría siempre de acuerdo con su labor.

Las vacantes que se produzcan en las categorías incluidas en este Convenio (excepto los Directores), se informará con detalle al Comité de Empresa de sus características y los criterios que se habrán de utilizar para juzgar a los candidatos. A igualdad de circunstancias, el personal procedente del interior de la Empresa tendrá preferencia sobre el personal del exterior. En caso de igualdad de aptitudes de los empleados aspirantes al puesto, se dará preferencia al más antiguo. El Comité de Empresa será parte interesada, con voz y voto en todo lo relativo a provisión de vacantes.

A solicitud individual de los candidatos procedentes de la propia Empresa que no hayan sido aceptados, se les informará sobre las razones de tal decisión de la Dirección de la Empresa.

Para estimular la capacidad creativa del personal, la Empresa estimulará todas las proposiciones que le lleguen de éste, relacionadas con mejorar la producción en cantidad y calidad, así como sugerencias que puedan representar ahorro de energía, horas de trabajo, materiales o materias primas, etc.

En caso de que la proposición se acepte y por consiguiente ello reporte nuevos beneficios a la Empresa o un ahorro en gastos, el

trabajador será premiado con una cantidad a negociar entre los interesados (trabajador y Empresa).

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 5.º Las tablas de salarios que figuren en Convenio serán las que realmente estén en vigor por categorías y se respetarán los salarios de acuerdo con la categoría y trabajo que cada uno desarrolle sin discriminaciones por sexo. Cada persona tendrá la categoría que corresponda al trabajo que realice.

Los salarios bases vigentes al 31 de diciembre de 1989 han sido incrementados en un 10 por 100. El importe del citado 10 por 100 que se ha adicionado a los respectivos salarios bases ha sido deducido del plus de Convenio correspondiente.

Sobre los salarios resultantes de efectuar esta operación descrita se les ha aplicado un incremento del 7 por 100.

En consecuencia, la tabla de salarios mensuales brutos queda como más abajo se indica.

En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos a partir del momento en que se supere el citado 6 por 100, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1991.

Tabla de salarios mensuales brutos por categoría al 1 de enero de 1990

Categoría	Salario base	Plus Convenio (de carácter consolidable)	Total
Técnicos y Administrativos:			
Técnico titular laboratorio	48.340	170.730	219.070
Ayudante técnico	37.982	126.570	164.552
Jefes de Departamento	43.164	175.906	219.070
Oficial primero Administrativo	34.531	127.904	162.435
Oficial segundo Administrativo	31.077	109.588	140.665
Auxiliar Administrativo «A»	28.084	86.625	114.709
Auxiliar Administrativo «B»	28.084	71.799	99.883
Encargado de almacén	30.271	145.393	175.664
Equipo expediciones:			
Oficial primera	29.004	138.665	167.669
Equipo laboratorio:			
Auxiliar de laboratorio	26.818	89.915	116.733
Subalternos:			
Chófer	29.004	125.837	154.841
Conserje	28.544	113.391	141.935
Equipo de producción:			
Subjefe de fabricación	30.271	169.574	199.845
Encargado de producción	30.271	147.428	177.699
Encargado Prep. M. Prim.	30.271	147.428	177.699
Capataz	29.696	139.602	169.298
Laborante de producción	30.271	130.623	160.894
Op. Reac. R. Polvo	29.004	131.890	160.894
Oficial primera reactores	29.004	131.890	160.894
Oficial primera prod./truck	29.004	126.965	155.969
Oficial segunda producción	27.969	99.506	127.475
Oficial segunda fogonero	27.969	104.218	132.187
Oficial tercera producción	26.953	77.805	104.758
Peón (máximo dos años)	26.258	52.527	78.785
Talleres:			
Subjefe de mantenimiento	30.271	169.574	199.845
Encargado taller mecánico	30.271	143.409	173.680
Encargado taller eléctrico	30.271	141.466	171.737
Oficial primera mecán.-electricista	29.004	124.802	153.806
Oficial primera mecánico	29.004	124.802	153.806
Oficial segunda mecánico	27.969	119.033	147.002
Equipo primeras materias/truck:			
Oficial primera	29.004	122.111	151.115
Equipo marcado de envases:			
Oficial primera	29.004	121.138	150.142
Oficial segunda	27.969	99.506	127.475

Art. 6.º *Gratificaciones reglamentarias.*—Las gratificaciones correspondientes a julio y Navidad serán abonadas a todo el personal por un importe de treinta días en cada una de ellas conforme al salario real que se perciba.

La gratificación de Navidad se seguirá abonando como siempre, y la de julio será satisfecha el día 15 del citado mes, o el día hábil inmediatamente anterior a dicha fecha, caso de que la misma coincida en día no laborable.

Art. 7.º *Garantías personales.*—Se mantendrán las situaciones personales que con carácter de cómputo anual excedan las condiciones pactadas. Esta situación tendrá el carácter de garantía personal.

CAPITULO IV

Antigüedad y horas extraordinarias

Art. 8.º *Antigüedad.*—La antigüedad consistirá en dos trienios al 5 por 100 cada uno y cinco quinquenios al 10 por 100. El salario sobre el que se calcularán dichos porcentajes será el salario base.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias serán abonadas con los recargos legales vigentes calculados sobre los salarios reales.

La prestación de horas extraordinarias será obligatoria para la realización de trabajos necesarios de fuerza mayor, averías de reparación perentoria, trabajos y suplencias urgentes.

Esta obligación afectará en especial a los trabajadores de mantenimiento que tienen a su cargo la conservación y reparación del material, maquinaria, edificios e instalaciones. Los trabajadores referidos no podrán cesar en su trabajo dejando pendiente alguna reparación, cuya terminación posible y no realizada impida el funcionamiento normal al día o turno siguiente de alguna máquina o sección.

CAPITULO V

Jornada de trabajo, jornada intensiva de verano, vacaciones y calendario laboral

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para todo el personal será la establecida legalmente. En dicha jornada se entenderá comprendido el tiempo del bocadillo de treinta minutos.

La jornada laboral máxima anual queda fijada en mil setecientas ochenta y cuatro horas de trabajo efectivo.

Art. 11. *Jornada intensiva de verano.*—La jornada intensiva de verano para el personal del Centro de trabajo de Barcelona será de siete a quince horas, de lunes a viernes, durante el periodo comprendido entre las fechas del 15 de junio y 15 de septiembre.

Art. 12. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán de treinta días naturales consecutivos para todo el personal. La fecha y forma de su disfrute se establecerá de mutuo acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los interesados.

Art. 13. *Calendario laboral.*—Las fiestas serán las que se señalan en el calendario laboral oficial editado por la Generalidad de Cataluña.

Art. 14. *Actividad sindical.*—El Comité de Empresa dispondrá del crédito de quince horas mensuales por Delegado retribuidas que la Ley determina para el desempeño de su labor sindical, debiendo justificar ante la Dirección de la Empresa el uso de dichas horas. Los miembros del Comité de Empresa podrán efectuar acumulaciones de horas en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley.

Art. 15. *Escolaridad.*—La Empresa abonará para los hijos de sus trabajadores, en concepto de estudios, las siguientes cantidades:

Por cada hijo comprendido entre:

De dos a cinco años: 750 pesetas al mes.

De cinco a dieciocho años: El 50 por 100 del pago de la matriculación y de la cuota mensual, como máximo de 2.000 pesetas por hijo al mes. El importe de la cuota mensual se satisfará durante los meses comprendidos en el curso escolar.

La Empresa abonará a sus trabajadores que estudien, y cuyos estudios sean de interés para la Empresa, previa solicitud, el 50 por 100 de la matriculación, cuotas mensuales y libros. También facilitará las licencias para asistir a los exámenes.

Art. 16. *Transporte público.*—La Empresa pagará la totalidad de los billetes del transporte público más barato, uno de ida y otro de vuelta, que los trabajadores deban utilizar para acudir al trabajo y regresar, aunque éstos utilicen otros medios para dicho desplazamiento, exceptuándose el personal que ya cobra el kilometraje de su vehículo. En las nuevas contrataciones que se efectúen no se percibirá cantidad alguna por dicho concepto, dado que dicha contratación deberá entenderse efectuada a pie del Centro de trabajo en donde se adscriba al trabajador.

Art. 17. *Enfermedad y accidente.*—Durante los dieciocho meses a partir desde el día de la fecha de la baja, la Empresa abonará a todo trabajador enfermo o accidentado la cantidad suplementaria a los subsidios de la Seguridad Social que sirva para completar su salario real.

Art. 18. *Invalidez parcial permanente.*—Todo productor de la Empresa que haya sido declarado inválido permanente parcial será ocupado por la Empresa en un puesto de trabajo en consonancia con sus aptitudes físicas.

Art. 19. *Servicio militar.*—Al personal que esté cumpliendo el servicio militar se le abonarán las gratificaciones de julio y Navidad y le será entregado el regalo en especie que la Empresa efectúe a los demás trabajadores con motivo de la festividad últimamente citada.

Art. 20. *Café o refresco.*—La Empresa abonará a cada trabajador, y por cada día de trabajo efectivo, el importe de un café o refresco a precio de coste. Para dicho abono se tomará el precio del refresco.

CAPITULO VII

Forma de cobro salarial

Art. 21. El personal cobrará por meses mediante cheque bancario, el cual no podrá hacerse efectivo durante la jornada laboral.

Como alternativa existirá la posibilidad de cobrar mediante transferencia bancaria ordenada por la Empresa cinco días naturales antes del final del mes, pero siempre a condición que la forma de cobro aceptada por la mayoría sea válida para todo el personal.

CAPITULO VIII

Seguridad, salud y medio ambiente

Art. 22. La política de «DSM Resins España, Sociedad Anónima», irá dirigida en conexión con aquella de la Empresa matriz holandesa «DSM Resins, B.V.», hacia la protección de la seguridad y salud de los empleados y vecindad y a la adecuada protección del medio ambiente.

La preocupación por el hombre y su entorno ambiental será objeto de una atención esencial y ésta se extenderá desde la investigación hasta todas las restantes actividades de la Empresa, en las que no tan sólo serán observadas las normativas legales, sino que se aunarán esfuerzos a los efectos de aplicar medidas constructivas encaminadas a la protección de la seguridad, salud y medio ambiente.

Todos los empleados están involucrados en la ejecución de la política de seguridad y la Dirección cumplirá con sus propias responsabilidades respecto de la seguridad, salud y medio ambiente.

Art. 23. *Revisión médica.*—Anualmente se efectuará una revisión médica completa al personal por un Centro especializado.

Art. 24. *Toxicidad.*—Se tomarán las medidas necesarias para eliminar al máximo la toxicidad, solicitando informe al Organismo competente. Se abonará el plus de toxicidad a todo el personal que tuviere derecho.

Art. 25. *Pólizas de seguros.*—Los trabajadores que lo deseen podrán asegurar sus vehículos en una póliza flotante de seguros que la Empresa posee, caso de que la Compañía lo acepte, pagando cada trabajador a la Empresa la cantidad que ésta deba satisfacer a la Compañía por el vehículo asegurado.

Asimismo, la Empresa se hará cargo de la totalidad de la prima de la póliza del Seguro Colectivo de Vida que tiene establecido para el personal, con la condición de fijo en plantilla, y que cubre las contingencias de incapacidad permanente total o absoluta y muerte derivadas tanto de enfermedad común como de accidente, sea o no laboral.

Para el personal eventual, si la Compañía aseguradora lo tuviera previsto, también se efectuará una póliza innominada por dichas contingencias para el citado personal, siendo también a cargo de la Empresa la prima correspondiente.

Art. 26. *Comisión de Seguridad e Higiene.*—A los fines anteriormente establecidos la Comisión de Seguridad e Higiene se formará de acuerdo con la normativa legalmente establecida.

CAPITULO IX

Excedencias, prendas de trabajo, sugerencias

Art. 27. *Excedencias.*—Se concederán excedencias por un plazo de seis meses como mínimo y de cinco años, como máximo, hasta un 3 por 100 de la plantilla total.

La excedencia no será concedida para trabajar en otras industrias de la competencia y para solicitarla será necesaria una antigüedad de un año en la Empresa. No se computará el tiempo de excedencia a los efectos de antigüedad.

La excedencia será solicitada con treinta días de anticipación a la fecha deseada para su inicio e igualmente con treinta días de antelación, comunicando el reintegro en la plantilla, siempre por escrito. Dicho reintegro será inmediato cuando haya finalizado la excedencia.

Art. 28. *Prendas de trabajo.*—Se dotará al personal obrero, subalterno y técnico de dos prendas de trabajo al año. Asimismo, el personal que preste trabajos a la intemperie o que por la índole de las tareas lo

requiera, tendrá derecho a unas prendas adecuadas de abrigo, trienal. En cualquiera de ambos supuestos, en caso de grave y justificado deterioro, se entregarán los repuestos necesarios previa la entrega de la prenda deteriorada.

Asimismo, se suministrarán cada dos años unos pantalones de abrigo a las personas que la Empresa considere que por razón de su trabajo les sea necesario.

A los laborantes se les hará entrega cada año de un pantalón de tergal o de calidad similar.

El personal de descarga de los reactores y talleres recibirán el calzado adecuado en función al trabajo que realicen.

Al personal femenino administrativo se le entregarán dos prendas de trabajo cada dos años.

Art. 29. *Sugerencias*.—Se establece un sistema de recogida de sugerencias del personal, tanto sobre materias de régimen interior como de posibles mejoras de los procesos producidos. Estas sugerencias para que puedan ser tenidas en cuenta deberán ir firmadas en forma legible por quien las formule.

CAPITULO X

Comisión Paritaria

Art. 30. Se establecerá una Comisión Paritaria conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores.

Dicha Comisión encargada de interpretar este Convenio se formará en el momento en que se produzcan las circunstancias que la requieran.

El Comité de Empresa durante el año 1990 representará a los trabajadores en la Comisión Paritaria.

22861 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrias de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima» (revisión 1990-1991).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Industrias de Fósforos y Encendedores, Sociedad Anónima» (revisión 1990-1991), que fue suscrito con fecha 13 de junio de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 1990.—El Director general, Francisco José González de Lena.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO PARA 1988-1991

Año 1990-1991

Art. 17. *Retribuciones*.—Aplicación de las tablas que como anexos I y II figuran en este Convenio, y que suponen un incremento del 5 por 100. Este incremento será aplicado sobre todos los conceptos retributivos.

Art. 18. *Antigüedad*.—Incremento del 5 por 100. No sufren modificaciones los párrafos segundo y tercero del texto vigente para 1988.

Art. 23. *Jornada de trabajo*.—Sin modificación sobre el texto vigente para 1988.

Art. 26. *Vacaciones*.—La misma redacción que para 1988, añadiendo el párrafo siguiente:

«Se considerará como periodo de vacaciones todas las horas que resulten del artículo 23 y excedan de 1.800 de trabajo efectivo.»

Art. 27. *Permisos particulares*.—Sin modificación alguna con respecto a la redacción vigente en 1988.

Art. 34. *Ayudas sociales*.—Sin modificación con respecto a la redacción vigente en 1988.

Art. 36. *Subsidio de natalidad*.—Sin modificación con respecto a la redacción vigente en 1988.

Art. 37. *Auxilio de defunción*.—Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley de 2 de marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 10), se mantiene la ayuda establecida para 1988.

Cláusulas de revisión

Primero.—Conocido el IPC real a 31 de diciembre de 1990, se abonará la diferencia entre éste y el 5 por 100 inicial de esta renovación del Convenio Colectivo 1988-1991, incrementándose en tablas.

Segundo.—La parte social se compromete a la colaboración necesaria para que se lleve a cabo la concentración de cerillas en la fábrica de Valencia y la nueva actividad de alimentación en la de Tarazona.

La Empresa, habida cuenta de esta colaboración de la parte social, acepta un incremento para el año 1991 del IPC previsto más un punto, a partir del 1 de enero de 1991. Conocido el IPC real, se abonará la diferencia de forma que el incremento para este año sea igual a ese IPC más 2,5 puntos, incrementándose en tablas.

Comisión de seguimiento

Se crea una Comisión de seguimiento del proyecto a desarrollar en cada una de las fábricas, base a tres representantes del Comité, tres representantes de la Empresa para el caso de Tarazona, y presidida por quien actúa como tal en este Convenio, y en Valencia, todo el Comité, con la Dirección del Centro.

ANEXO I

Tabla de retribuciones de Técnicos Administrativos

1. Personal titulado

Categoría	Niveles		Incremento de nivel	Antigüedad	
	Ingreso	Inicial		Trienio	Quinquenio
Titulado Superior.....	94.535	129.560	12.950	5.645	11.290
Titulado Medio.....	83.180	112.270	8.640	5.645	11.290

2. Personal no titulado

Categoría	Niveles		Incremento de nivel	Antigüedad	
	Mínimo	Máximo		Trienio	Quinquenio
Jefe de primera.....	185.835	216.065	4.320	5.095	10.190
Jefe de segunda.....	148.530	178.755	4.320	5.095	10.190
Oficial de primera.....	107.080	145.945	4.320	4.350	8.700
Oficial de segunda.....	88.430	105.705	4.320	4.350	8.700
Auxiliar Administrativo.....	59.415	81.000	4.320	3.840	7.680
Mando Medio Jefe.....	120.040	158.905	4.320	4.350	8.700
Mando Medio.....	94.130	115.720	4.320	4.350	8.700